

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0025/2025
La Paz, 23 de diciembre de 2025

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025, que establece las medidas excepcionales para restablecer la estabilidad económica, asegurar el abastecimiento energético y promover la reactivación y modernización de la economía boliviana.

La Resolución Ministerial N° 207-2025 de fecha 19 de diciembre de 2025 que establece que la ANH en tres días hábiles administrativos implementará procedimientos internos que correspondan en el marco del artículo 86 del Decreto Supremo N° 5503.

El Informe **DOER 0032/2025** de 23 de diciembre 2025; el Informe Legal **DJ - UGJN 1214/2025** de 23 de diciembre de 2025 y demás normativa vigente que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado prevé: *“Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.”*

Que, la Ley N° 1600 del SIRESE, de 28 de octubre de 1994 en su Artículo 10, inciso e) señala, entre otras, como atribución del Ente Regulador: *“Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas.”*

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, el Artículo 10 de la norma referida, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, de acuerdo al inciso a) del Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, uno de los objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos, *“...Utilizar los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados ...”*, estableciendo como otros de los objetivos en el inciso b) el siguiente: *“Ejercer el control y la dirección efectiva, por parte del Estado, la actividad hidrocarburífera en resguardo de su soberanía política y económica”*.

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 3058, señala como atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos, entre otras, las siguientes: *“b. Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación”; “e. Llevar un registro nacional de las personas individuales y colectivas que realicen actividades hidrocarburíferas en el país” y “j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades (...).”*

Que, la Disposición Final Séptima de la Ley N° 456 de 26 de diciembre de 2013, establece que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo II del Artículo 17 de la Ley N° 100 de 04 de abril de 2011, establece: “(...) *Se prohíbe el almacenaje y la venta de productos refinados de petróleo o industrializados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales extranjeras, exceptuando aquellas que se encuentran autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para su comercialización en establecimientos o domicilios particulares de acuerdo a reglamentación*”.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe **DOER 0032/2025** de 23 de diciembre 2025 e Informe Legal **DJ - UGJN 1214/2025** de 23 de diciembre de 2025, se determina la viabilidad técnica y legal para proceder con la implementación de procedimientos internos en el marco del artículo 86 del Decreto Supremo N° 5503 y en cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 207-2025 de 19 de diciembre de 2025.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designada mediante Resolución Suprema N° 32051 de 09 de noviembre de 2025, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- I. Disponer que, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa, los Usuarios Directos podrán realizar la carga de diésel mediante la presentación de su Carnet de Identidad previo registro de la Declaración Jurada en la plataforma habilitada por la ANH, en la cual deberán definir su actividad productiva, el volumen mensual requerido, la estacionalidad del consumo, la ubicación de la actividad productiva, entre otros. En base a esta información la ANH asignará hasta tres (3) Estaciones de Servicio próximas a su actividad productiva.

II. Una vez efectuado el registro, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el Usuario Directo deberá remitir a la oficina más cercana de la ANH una versión impresa y firmada de la Declaración Jurada. Caso contrario se eliminará el registro.

SEGUNDO.- Disponer que la ANH podrá remitir la información registrada en las Declaraciones Juradas a los Ministerios y/o entidades competentes, a efectos de que éstos realicen la verificación y validación de la información declarada en el mencionado documento, conforme a sus atribuciones. En caso de falsedad de la información proporcionada o indicios de uso indebido del diésel, que evidencien un destino distinto al declarado, se aplicarán las acciones administrativas, civiles y/o penales que correspondan, de conformidad con la normativa vigente.

TERCERO.- Establecer que, por razones de seguridad en el transporte y manipulación de diésel, el volumen máximo permitido por carguío no podrá exceder de mil doscientos (1.200) litros, debiendo efectuarse el mismo exclusivamente en envases aptos.

CUARTO.- Establecer que, a partir de enero de 2027, la presentación de la Declaración Jurada y de la documentación de respaldo se realizará en su totalidad de manera virtual, a través de la plataforma que defina la ANH, debiendo los Usuarios Directos contar con ciudadanía digital habilitada.

QUINTO.- Disponer que la ANH realizará revisiones periódicas a la base de datos de comercialización y a los patrones de consumo registrados, y que, en caso de identificarse consumos atípicos, comportamientos irregulares o indicios de desvío del combustible, se iniciarán las acciones de control, fiscalización y sanción correspondientes, conforme a la normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme;

FDO. LIC. MARGOT AYALA LINO.....DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
FDO. ABOG. ALBERTO GASTÓN RÍOS RODRÍGUEZ.....DIRECTOR JURÍDICO a.i.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"